

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

RAD. No. 41001-31-05-002-2017-00584-01

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÓSCAR ANDRÉS CABRERA TAMAYO
CONTRA EL MUNICIPIO DE YAGUARÁ.**

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicitó la suspensión del proceso, ello con base al deceso del apoderado judicial que representa sus intereses, y para tal efecto, allegó certificado de defunción del que se advierte que para el 26 de junio de 2021, acaeció el óbito de Fernando Rojas Suarez (q.e.p.d.).

A efectos de resolver la petición plasmada por el memorialista, pertinente resulta remitirnos a lo dispuesto en numeral 2º del artículo 159 de del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., preceptiva que estipula que:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos".

Por su parte, el artículo 160 del mismo compendio Adjetivo Civil establece que:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista".

Bajo esa orientación, y como quiera que se encuentra probado el deceso del apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandante Óscar Andrés Cabrera Tamayo, acertado resulta dar aplicación a lo dispuesto en los citados artículos 159 y 160 del C.G.P., en el entendido de decretar la interrupción del presente proceso.

Ahora bien, sería lo propio entrar a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 160 del C.G.P., para de este modo ordenar la notificación por aviso a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso, sino fuera porque en el presente asunto quien puso en conocimiento el hecho genitor de la interrupción es el mismo promotor del juicio, aspecto este que torna innecesaria tal actuación procesal, lo que abre paso a convocar al interesado a efectos que nombre nuevo apoderado judicial, para lo cual se le concederá el termino de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la interrupción del proceso seguido por **ÓSCAR ANDRÉS CABRERA TAMAYO** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante se sirva nombrar nuevo apoderado judicial a efectos que lo representante en el presente asunto, para lo cual se le concede el termino de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, retornen inmediatamente las diligencias al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7805bb268883aeb7f6706dafcdedf84879c8d0f47fdcf5fb25d359e9ecddc
833

Documento generado en 21/07/2021 10:14:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>